

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO Nº 14455

///nos Aires, 9 de febrero de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 12.773 del Registro de este Tribunal, caratulada: “**LEPRO, Sergio Rubén s/ recurso de queja**”, acerca de la presentación directa formulada a fs. 17/24 por el doctor Fernando Dario CHACÓN, asistiendo a Sergio Rubén LEPRO.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con fecha 13 de julio de 2010, en la causa Nro. 38.547 de su Registro, revocó la decisión dictada por el juez de grado y, en lo que respecta al caso, decretó el procesamiento del acusado, sin prisión preventiva, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de estafa procesal en grado de tentativa. Asimismo, se ordenó trabar embargo sobre los bienes y dinero del imputado hasta cubrir la suma de cincuenta mil sesenta y nueve pesos, con sesenta y siete centavos (\$ 50.069, 67) (fs. 4/6 vta).

II. Que ante dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación, con base en el inciso 2º) del artículo 456 del C.P.P.N (fs. 8/14).

En primer lugar, la defensa señaló que en el caso se encuentra en juego una cuestión de índole federal, esto es lo atinente a la facultad recursiva del imputado, dado que el procesamiento dictado se trata de un auto procesal importante, ya que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso en una situación más gravosa.

Apuntó la defensa que, al haberse dictado a su respecto un embargo que asciende a los cincuenta mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 50.069, 67), de avalarse la decisión cuestionada el agravio ocasionado a su defendido será irreparable.

Seguidamente, recalcó que el derecho a recurrir una resolución ante el Tribunal Superior debe ser insoslayable siendo que, dicho recurso, debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida (cfr. C.I.D.H.; caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica, rta. el 2/7/04), circunstancia que no ocurrió en autos.

Con ese norte, trajo a colación la jurisprudencia sentada por esta Sala en los autos Nro. 10.054 caratulada "Sorrentini, Franco s/recurso de casación" (rta. el 30/9/09), doctrina que a su juicio resulta aplicable al caso.

Asimismo, consideró la defensa que la resolución puesta en crisis peca de arbitraria toda vez que se nutre de afirmaciones carentes de lógica y contrarias a derecho.

A su entender, la conducta atribuida a su defendido deviene atípica toda vez que "...jamás estuvo en peligro la posibilidad de desalojar a la querrela".

Asimismo, y contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, consideró que la falta de firma correspondiente a la denunciante y a Lepro, contándose sólo con la insignia de Troncoso (coimputado), a todas claras impide llevar a error al juez civil toda vez que un documento donde hay una sola firma no es un convenio.

Reiteró que, sobre la idoneidad del ardid, en el caso, "...compor-

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara

ta un claro supuesto de atipicidad por falta de medió idóneo *ex ante* para consumar el hecho”y, por lo tanto, al no hay tentativa porque no hubo principio de ejecución.

Finalmente, hizo reserve del caso federal (arts. 14 y 15 de la Ley 48).

III. Que la denegatoria del recurso casatorio (fs.15/15 vta), motivó la articulación del recurso de queja en estudio.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Que al votar en la causa Nro. 10.054 “Sorrentini, Franco s/recurso de queja”, rta. el 30/9/09, Reg. Nro. 12400, en donde reconocí la evolución que ha operado en distintos niveles del pensamiento jurídico vinculados al derecho al recurso instituido en favor de toda persona sometida a proceso penal y, en virtud de ello, efectué un replanteamiento acerca de la admisibilidad de la revisión casatoria del auto de procesamiento –cuando éste revoca el sobreseimiento o la falta de mérito dictada por el Magistrado Instructor- dispuesto por la Cámara de Apelaciones, más aún a la luz de la doctrina senata por esta Cámara de Casación en el Plenario Nro 14 “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, en el que se consagra la indispensabilidad del auto de procesamiento respecto de la continuidad del proceso penal.

En dicha oportunidad, y luego de formular algunas precisiones, concluí en que “...todo individuo sometido a proceso penal goza del derecho a recurrir “todo auto procesal importante””.

Allí también sostuve que “...indicar que algo es “importante”,

significa proponer una relación comparativa, y deveniene entonces imprescindible aclarar con respecto a qué es importante.”. Es que se “...debe establecer un punto de referencia para saber si un determinado acto reúne o no ese carácter, puesto que de lo contrario se cae en una mera enunciación de principios”.

Al respecto, y como punto de referencia entiendo que debe tomarse a la Constitución Nacional, de manera tal que “...un acto procesal recibiría tal calificativo (...) cuando su existencia sea necesaria a fin de hacer efectiva alguna garantía constitucional” (cfr. causa “Sorrentini” ya citada).

Sentado ello, y en estricta observancia de lo prescripto por el art. 10 de la Ley 24.050 (obligatoriedad de la doctrina sentada por un fallo plenario de esta Cámara), habré de señalar, en primer término, que el Cuerpo colegiado que integro resolvió -por mayoría- que “en los supuestos previstos por el art. 215 del Código Procesal Penal es necesario el auto de procesamiento” (Plenario N°14, “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, del 11 de junio de 2009).

Así, la conclusión a la que arriba la doctrina plenaria haría presumir que, al momento de evaluar al auto que decreta el procesamiento de un individuo en con frente con otras resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso penal, nos encontraríamos, en principio, frente a un auto revestido de cierta importancia procesal.

Que de los votos que conforman la mayoría plenaria puede concluirse en que la inexistencia del auto de procesamiento en la etapa de instrucción cercenaría concretamente el derecho al recurso del imputado.

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Es que, dicha interpretación permite garantizar más adecuadamente al imputado el derecho a la doble instancia en la etapa instructoria mediante la apelación de dicho auto, es decir, la posibilidad de la defensa de discutir ante un tribunal revisor (cfr. voto del Dr. González Palazzo en el Plenario ya citado).

En idéntico orden de ideas, se sostuvo en el Plenario que la omisión del auto de procesamiento conlleva un cercenamiento al derecho de defensa en juicio, pues impide la revisión de la situación procesal del encartado (cfr. voto de la Dra. Catucci).

Aunado al argumento del derecho al recurso, debe agregarse otro importante argumento de aplicación al caso como lo es el respeto por la igualdad de trato entre las partes del proceso.

En base a ello, se concluye que un procedimiento en el que se prescinda del auto de procesamiento conlleva una desigualdad de posiciones entre las partes, de allí que los códigos procesales que autorizan a prescindir de dicho auto contengan siempre alternativas compensadoras para el derecho de defensa del imputado y del debido proceso.

He aquí el argumento más convincente de la mayoría: “las diferencias en los tramos procesales que debieran ser idénticas- por ser idénticas las circunstancias- vulneran palmariamente la garantía consagrada en el art. 16 de la Carta Magna, vedando al imputado la posibilidad de recurrir el auto de procesamiento”.

En consecuencia, no puede desconocerse que ha sido la propia doctrina de esta Cámara la que ha reconocido esencial trascendencia al auto

de procesamiento como estamento indispensable del procedimiento penal, por lo que, entiendo, podría equiparárselo a cualquier “auto procesal importante”, tal y como lo enuncia el Informe 55/94 de la CIDH, por lo que sería susceptible entonces de ser sometido a revisión por parte de un tribunal superior.

Afirmando así que el auto de procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones es un “auto procesal importante” y, por ello, pasible de ser alcanzado por el derecho al recurso que ampara a todo imputado en causa penal -tal y como prescribe el multicitado art. 8.2.h de la CADH-, se advierte palmariamente que el auto de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad que dispuso revocar la falta de mérito y dictar el procesamiento, es susceptible de ser revisado por esta instancia en estricta observancia de la garantía supra invocada.

De este modo, la Cámara Nacional de Casación Penal, además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal “intermedio”- a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado (cfr. doctrina de Fallos 308:490 y 311:2478); postura que resulta, en definitiva, de compatibilizar el derecho del recurrente con el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues al preservar su singular carácter de “supremo custodio de garantías constitucionales” (cfr. doctrina de Fallos 279:40; 297:338; entre otros), se reserva su actuación -como intérprete y salvaguarda final- para después de agotadas por las partes todas las

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara

instancias aptas en el ordenamiento procesal vigente (cfr. doctrina de Fallos 311:2478 y “DI NUNZIO, Beatriz Herminia s/ excarcelación” (D.199.XXXIX).

Abona la solución propuesta la concreta aplicación de la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos y del principio *pro homine* que surge, igualmente, de los tratados internacionales de derechos humanos y de la interpretación que ha hecho de éstos el Alto Tribunal (Fallos: 329:2265; 330:1989).

Según el principio citado, el intérprete debe privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858), o acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos (cfr. Corte IDH, OC-85 del 13/11/1985, La Colegiación obligatoria de periodistas), lo que resulta totalmente razonable en la medida en que es el ser humano el destinatario de las normas jurídicas, pues es el hombre y no la sociedad políticamente organizada quien tiene dignidad y, por lo tanto, es el titular de los derechos y las libertades fundamentales.

Por todo lo expuesto, con el fin de garantizar al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso, y teniendo en consideración que nuestro sistema de enjuiciamiento penal no prevé otro medio de impugnación que el recurso de casación para la revisión de resoluciones como la aquí recurrida, considero que, a la luz de la jurisprudencia supra reseñada y de la

manda constitucional de los arts. 31, 33 y 75 inc. 22, debe declararse la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Que si bien, en principio, la resolución atacada no cumple con el requisito que establece el artículo 457 del C.P.P.N., a los efectos de la habilitación de esta instancia, no obstante ello, en este caso particular, corresponde hacer lugar al recurso de queja por encontrarse en juego la garantía del doble conforme, y ser el cuestionado “procesamiento” un auto procesal importante en el lenguaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso. (cfr. mi voto y sus citas en causa Nro. 9738, “Rodríguez, Jorge Alberto s/recurso de casación”, rta. el 10/11/08, Reg. Nro. 11.016.4 y Plenario N°14, “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, del 11 de junio de 2009).

El señor juez Augusto Diez Ojeda dijo:

Sellada como se encuentra la suerte del recurso, solo resta señalar que resulta aplicable al caso cuanto sostuve al votar en la causa Nro. 10.054 “Sorrentini, Franco s/recurso de queja”, rta. el 30/9/09, Reg. Nro. 12400, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Por ello, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de queja a fs. 17/24 por el doctor Fernando Dario CHACÓN, asistiendo a Sergio Rubén LEPRO, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

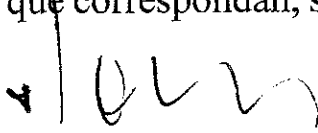
Regístrese y remítase la causa a la Sala I de la Cámara Nacional

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES

Prosecretario de Cámara

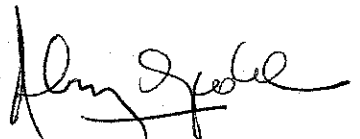
de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para que practique las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



GUSTAVO M. HORNOS

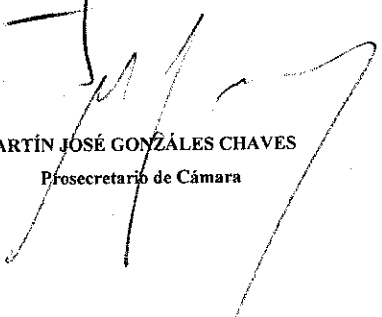


MARIANO GONZALEZ PALAZZO



AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mi:



MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Cámara Nacional de Casación Penal

///nos Aires, ¹⁷ de febrero de 2011.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Déjase aclarado que, en virtud de lo solicitado por la defensa de Lepro, y de conformidad con la norma contenida en el art. 126 del C.P.P.N., que en la resolución dictada por esta Sala IV con fecha 9 de febrero de 2011(Reg.14455.4), en la causa Nro. 12.773 del Registro de este Tribunal, caratulada "LEPRO, Sergio Adrián s/recurso de queja", se sindicó erróneamente en la parte resolutive de la misma "NO HACER LUGAR al recurso interpuesto" en lugar de "**HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto fs. 17/24 por el doctor Fernando Dario CHACÓN, asistiendo a Sergio Rubén LEPRO, **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de casación respectivo y consecuentemente, **CONCEDERLO**, sin costas", lo que así **SE DEJA ACLARADO**.

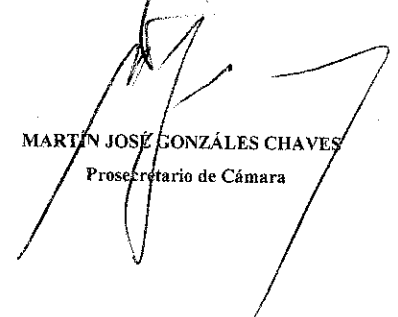
Regístrese y notifíquese


MARIÑO GONZÁLEZ PALAZZO


GUSTAVO M. HORNOS


AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mi:


MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara